

Cipolletti, 17 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados “**PROVINCIA DE RÍO NEGRO (SECRETARÍA DE ENERGÍA) C/ GALENO SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN**” (Expte. CI-00994-C-2025); elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, Galeno Seguros S.A., en fecha 10/12/2025, concedido mediante providencia de fecha 22/12/2025, contra el punto III.1 del proveído de fecha 04/12/2025, en cuanto rechazó la impugnación deducida contra la providencia de Secretaría de fecha 14/11/2025 y mantuvo el desglose del escrito presentado por dicha parte en autos principales, por no haber dado cumplimiento a la carga de promover el recurso mediante incidente por separado.

Se dejó expresamente establecido en la resolución que concediera la apelación articulada, que contra el punto III.2 del referido proveído no correspondía su concesión por improcedente, quedando así delimitado el ámbito de conocimiento de esta Alzada.

II. Surge de las constancias de autos que mediante providencia de fecha 06/11/2025 se concedió a la apelante un plazo de cinco (5) días para la formación de incidente en los términos de los arts. 157, 159 y concordantes del CPCC, bajo apercibimiento de tener por desierto el recurso interpuesto.

Asimismo, se certificó que dicha providencia fue notificada el día 11/11/2025 y que adquirió firmeza luego de las dos primeras horas del día 17/11/2025, venciendo el plazo

conferido sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado.

III. Con posterioridad, por providencia de Secretaría de fecha 14/11/2025, al proveerse un escrito presentado por la demandada, se dispuso estar a lo ordenado en la providencia de fecha 06/11/2025 y se procedió al desglose del escrito presentado, en razón de no ajustarse a la modalidad procesal dispuesta.

Impugnada dicha actuación, la magistrada de grado, mediante el proveído de fecha 04/12/2025, rechazó el planteo y mantuvo el criterio adoptado, señalando que la actuación secretarial resultaba consecuencia directa de una providencia que se encontraba firme y consentida.

IV. En sus agravios la recurrente sostiene básicamente que el desglose dispuesto carece de sustento normativo, puesto que los arts. 157 y 159 del CPCC no exigen que el incidente deba iniciarse por fuera del expediente principal, sino únicamente que tramite por cuerda separada. Afirma que el juzgado habría confundido el modo de tramitación con el modo de presentación, y que la decisión adoptada implica un rigorismo formal que afectaba su derecho de defensa.

V. Al contestar los agravios, la parte actora solicita el rechazo del recurso, destacando, en primer término la insuficiencia del memorial, y luego la indebida ampliación del objeto recursivo y la circunstancia de que la providencia de fecha 06/11/2025 se encontraba firme, habiendo sido incumplida por la recurrente.

Y CONSIDERANDO:

VI. Primeramente corresponde decidir sobre la tacha de “*deserción*” denunciada en ocasión de responderse el recurso, pues si bien es cierto que el memorial impugnativo - como dice la actora- resulta fronterizo en lo concerniente a su fundabilidad (art. 238 del CPCC), y ciertamente se apoya en apreciaciones de orden subjetivo, también es verdadero que, no obstante, los precedentes de esta Cámara reservan la declaración de “*deserción*” para los casos decidida e inequívocamente extremos, que -en lo intrínseco- manifiestamente incumplen las previsiones del dispositivo indicado. Se trata de una doctrina “*amplia*” (que no significa laxa) a la hora de evaluar la habilitación formal de la instancia de apelación, procurando una armonía entre las exigencias técnico-legales,

la garantía de la defensa en juicio y el respeto a la labor de los profesionales, por lo que a pesar de las limitaciones denunciadas que circundan el margen permitido, corresponde abordar el tratamiento de los agravios -relevantes- que han sido vertidos; y ello, evidentemente, más allá de la suerte final de los mismos.

VII. Dicho ello, corresponde señalar que la cuestión traída a conocimiento de esta Cámara se circunscribe a determinar la validez de la decisión que mantuvo el desglose del escrito presentado por la demandada en autos principales, por no haber dado cumplimiento a la carga de promover el trámite recursivo mediante incidente por separado, conforme lo ordenado en la providencia de fecha 06/11/2025.

Entendemos que el recurso no puede prosperar.

Ello en tanto la providencia de fecha 06/11/2025 contiene una directiva procesal clara, concreta y expresa, en cuanto impone a la parte recurrente la carga de promover el incidente correspondiente en el plazo allí fijado, bajo apercibimiento de deserción. Tal decisión se encontraba debidamente notificada y -conforme surge de la certificación de la Actuaría- adquirió firmeza sin que la recurrente la cuestionara de modo alguno en debido tiempo y forma.

Consecuentemente la discusión introducida en esta instancia respecto del modo en que debía instrumentarse el incidente -esto es, si debía o no iniciarse por fuera del expediente principal- resulta improcedente, en tanto importa la revisión indirecta de una providencia que, como vimos, se encontraba firme y consentida, y ello resulta vedado por los principios de preclusión y estabilidad de los actos procesales.

Aún cuando se admitiera, en base a los argumentos expuestos por la recurrente, que la interpretación de los arts. 157 y 159 del CPCC pudiera suscitar algún margen de debate de la cuestión, lo cierto es que en el presente caso concreto existió una disposición jurisdiccional específica, y la misma no fue observada en tiempo y forma por la parte.

En tal sentido, debemos recordar que las cargas procesales deben ser cumplidas en los términos en que son impuestas por el órgano jurisdiccional, en tanto constituyen instrumentos necesarios dispuestos por el director del proceso -el Juez o Jueza- para la ordenación del mismo, no pudiendo quedar librado a la discrecionalidad de las partes su acatamiento o reformulación, más allá de los recursos que la legislación de forma autoriza. Y si no se plantea recurso alguno a lo dispuesto, ello queda firme y debe ser

cumplimentado, y en caso de no hacerse válidamente, pueden ser aplicadas las sanciones que la ley o el resolutorio hubiesen dispuesto.

Es entonces desde tal perspectiva, que el desglose dispuesto por la Señora Secretaria en fecha 14/11/2025 no constituye un acto autónomo ni arbitrario, sino que resulta ser la consecuencia lógica y necesaria del incumplimiento de una manda judicial previa, lo que fue correctamente advertido y convalidado por la magistrada de grado en el proveído aquí recurrido.

VIII. Por lo demás, los restantes agravios esgrimidos por la apelante no logran conmover los fundamentos de la resolución atacada, en tanto más allá de la extensa argumentación desplegada, el memorial trasunta una disconformidad con el criterio adoptado, sin hacerse cargo en momento alguno de la circunstancia central del caso, esto es, la existencia de una providencia firme que imponía una modalidad específica de actuación que no fue cumplida.

Finalmente, y en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa, entendemos que ello no se verifica en el caso, en tanto la situación en la que se auto coloca la apelante no deriva de una decisión arbitraria del tribunal, sino de su propia conducta al incumplir la carga que le fuera impuesta en forma clara y en tiempo oportuno, sin haber articulado, como dijimos, los mecanismos procesales idóneos para cuestionarla y en su caso obtener su modificación.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Galeno Seguros S.A. en fecha 10 de diciembre de 2025, y confirmar el punto III.1 del proveído de fecha 04 de diciembre de 2025, en lo que fuera materia de agravios.

Segundo: Imponer las costas de Alzada a la apelante, en su condición de vencida (art.

62 del CPCC).

Tercero: Regúlanse los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. Juliana Tamborini, en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 83.567) (25% de 3 Jus + 40%) y los de los Dres. LUCIANO MINETTI KERN y FEDERICO GUILLERMO ROSBACO, en su doble carácter de apoderados y patrocinantes de la parte actora en la suma de PESOS CIEN MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 100.280) (30% de 3 Jus + 40%) (conf. art. 15 L.A.) (valor del Jus al día de la fecha \$ 79.588).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.